

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

EXPEDIENTE No. 5/2014-E

Guadalajara, Jalisco; a ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **5/2014-E** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día siete de enero de dos mil catorce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el diecisiete de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación dentro del término legal, señalándose el veintiocho de marzo para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas, por lo que en atención a ello se difirió para nueva fecha.-----

II.- Según diligencia de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en de DEMANDA Y EXCEPCIONES la accionante amplió su demanda, ratificando posteriormente sus escritos; por lo que en atención a ello, se difirió la fecha para el dieciocho de julio de la anualidad en comento. Data en la que, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la ampliación efectuada; asimismo, en atención a la contestación efectuada, la trabajadora solicitó su diferimiento en términos del numeral 132 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- El ocho de octubre de dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se asentó que las partes no hicieron uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintiuno de noviembre. Desahogadas las pruebas

**EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO**

admitidas y previa certificación del Secretario General, el trece de mayo de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. - - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

IV.- La parte actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones y hechos, totalmente en los términos siguientes: - - - - -

(SIC)... Que el día 18 de Noviembre del año 2013 nuestro representado se presentó a laborar a su área de trabajo, siendo alrededor de las 09:05 horas se presentó el una persona que se ostentó como abogado de la demandada y el cual ha comparecido en varias ocasiones a juicio por parte del ayuntamiento y el cual en su momento procesal oportuno señalare, le refirió a nuestra representada, ESTAS DESPEDIDA, TU NO PUEDES ESTAR AQUÍ, por ende nuestro representado se retiro de su lugar de trabajo.

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente: - - - - -

(SIC)... Es cierto que el día 18 de noviembre del año 2013, el accionante del juicio se presentó a laborar a su área de trabajo, más sin embargo ES TOTALMENTE FALSO que a las 09:05 horas del mismo día se haya presentado ante el accionante del juicio, una supuesta persona que le haya manifestado lo siguiente: "ESTÁS DESPEDIDA, TU YA NO PUEDES ESTAR AQUÍ", ese hecho jamás aconteció, ni en esa fecha ni en ninguna otra.

**EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO**

Lo que en realidad aconteció, fue lo siguiente: que el día 09 de agosto del año 2013, la actora fue debidamente reinstalada en sus labores, más sin embargo, inmediatamente después de que se retiró el Secretario Ejecutor, la misma señala, "ya me voy al lugar en donde estoy ahorita trabajando, y voy a volver a demandar, ya que mis abogados me ayudan. Acto continuo se retira, y ya no vuelve a trabajar nunca más.

Es de capital importancia, señalar, que la trabajadora actora después del 09 de agosto del 2013, ya no laboró para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, por ende, es falso que el día 18 de noviembre del 2013, la misma se haya presentado a laborar y que supuestamente una persona le haya manifestado... esos hechos jampas acontecieron, y por consecuente se niega la Relación de Trabajo, respecto del 09 de agosto del 2013 al 18 de noviembre del 2013 entre los contendientes.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el representante legal de la demandada.

2.- INSTRUMENTAL.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la fecha de alta y baja de afiliación del actor y los patrones que han realizado dicha afiliación.

5.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto de la fecha de alta y baja de afiliación del actor y los patrones que han realizado dicha afiliación.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 24 de autos.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos precisados a fojas 24 y 25 de autos.

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Jefe de Oficina A, ya que se dice despedida injustificadamente el día

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

dieciocho de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con cinco minutos, por conducto de una persona que se ostentó como abogado de la demandada, quien en su área de trabajo le manifestó *estás despedida, tu ya no puedes estar aquí*, por lo que señala que la accionante se retiró de su lugar de trabajo.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que *es cierto que la actora el día dieciocho de noviembre de dos mil trece, se presentó a laborar a su área de trabajo, sin embargo es falso que a las nueve horas con cinco minutos se haya presentado ante ella una supuesta persona y le haya manifestado el despido, pues ese hecho jamás aconteció, ni en esa fecha ni en ninguna otra. Aunado a ello, señala que lo que en realidad aconteció es que el día nueve de agosto de dos mil trece la accionante fue reinstalada e inmediatamente después de que se retiró el secretario ejecutor, la misma refirió que se iba del lugar donde trabajaba, y acto continuo se retiró y ya no volvió a trabajar nunca más; negándose la relación de trabajo respecto del nueve de agosto al dieciocho de noviembre de dos mil trece.-*

VII.- Ante tal tesitura, este Tribunal considera, en primer instancia, que las manifestaciones que vierte la entidad pública demandada, no configuran una excepción, en virtud que de manera lisa y llana niega el despido imputado, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye el abandono de la accionante. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Aunado a ello, el ayuntamiento demandado expresa afirmaciones contradictorias; en razón que en el punto *cuarto*, en primer término niega el despido, argumentando que ulterior a la reinstalación diligenciada el nueve de agosto de dos mil trece, *la actora se retiró inmediatamente y no volvió a trabajar nunca más*; y posterior a ello, precisa que *es cierto que el día dieciocho de noviembre de dos mil trece (data en que la trabajadora aduce su despido), la accionante se presentó a laborar a su área de trabajo, siendo falso que se le haya despedido.*-----

Por lo que en atención a los hechos expuestos por la demandada, se tiene que controvierte la última fecha de labores, sin que se tenga la certeza jurídica en cuanto al día del supuesto abandono de trabajo, lo cual conlleva a un estado de indefensión de la parte trabajadora, al no encontrarse en aptitud de aportar medio probatorio para desvirtuar las defensas opuestas.-----

Además, la parte demandada no aportó prueba alguna a efecto de desacreditar el despido imputado.--

Así, al señalarse fechas contradictorias y no presentar la entidad demandada ningún medio probatorio que desacreditara el despido imputado; este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Jefe de Oficina "A" en el departamento de Oficialía Mayor de Cultura; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y bono del día del servidor público, computados a partir del dieciocho de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Se precisa que se condenó al pago del bono del servidor público, en virtud que si bien es cierto es una prestación extralegal al no contemplarse como parte integrante del salario, en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que la actora demuestra su existencia y derecho al pago con la prueba de inspección ocular número 6, donde este Tribunal tuvo por cierto que la trabajadora tiene derecho a recibirlo. Bono que se paga de manera anual en la segunda quincena del mes de septiembre, y a razón de quince días de salarios.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Oficina "A" en el departamento de Oficialía Mayor de Cultura del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil trece al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, al reconocerse por parte de la demandada el desempeño de labores del actor, del diez de agosto al dieciocho de noviembre de dos mil trece, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante los salarios devengados del diez de agosto al diecisiete de noviembre de dos mil trece (día anterior al despido, dado que el día dieciocho fue condenado a su pago bajo el rubro de *salarios caídos*).-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

**EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO**

Novena Época
 Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo: IV, Julio de 1996
 Tesis: I.Io.T. J/18
 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- - - - -

VIII.- Solicita la actora bajo los incisos E) y F) del escrito inicial, por el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al primer periodo del año en curso, esto es, del uno al siete de enero de dos mil catorce, fecha en que se presenta la demanda. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al análisis de los conceptos pretendidos, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la reclamación, se tiene que la accionante pretende el pago de conceptos que evidentemente no devengó, dado que si ésta se dice despedida (y lo cual se tuvo por cierto en el considerando VII), el día dieciocho de noviembre de dos mil trece, aún no generaba dichas prestaciones, por lo que indiscutiblemente son improcedentes. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año en

**EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO**

curso, esto es, del uno al siete de enero de dos mil catorce, fecha en que se presenta la demanda.- - - - -

IX.- Demanda la actora en el inciso G) del escrito de demanda, por la exhibición de la afiliación y aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronales que la demandada debió de pagar a favor de la trabajadora, desde la fecha de ingreso hasta el despido injustificado. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se exhiban los documentos donde se acredite la afiliación y aportación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pago de cuotas que se realicen, es con el fin de proporcionar los servicios médicos que al efecto requiera el trabajador, y que de manera opcional puede ser ante dicha institución o cualquier otra; y no así con la finalidad de que el empleado pueda obtener una pensión, pues la misma se proporciona por conducto del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo que se tiene que es imposible que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de la afiliación y aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronales que la demandada debió de pagar a favor de la trabajadora, desde la fecha de ingreso hasta el despido injustificado.- - - - -

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

X.- Demanda la actora por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, esto es, del uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil trece (día anterior al despido). Por su parte, la demandada contestó que es improcedente dado que se pagaron en su oportunidad. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción interpuesta, este Tribunal estima correcto el análisis únicamente por el periodo comprendido del siete de enero al diecisiete de noviembre de dos mil trece.- - - - -

Así, previo a determinar la carga probatoria, se traen a la vista los autos originales del diverso juicio 2057/2010-D1 al cual hace alusión la parte actora; mismo del que se advierte del laudo dictado con data siete de octubre de dos mil catorce, que el ayuntamiento demandado fue condenado al pago de aguinaldo, por el periodo comprendido del once de enero de dos mil diez al uno de septiembre de dos mil trece, lapso cuantificado mediante planilla de liquidación fechada el quince de mayo de dos mil quince, donde se calculó el pago del importe de ***** pesos. Por lo que en atención a ello, se desprende que en porción a lo pretendido, ya fue condenado y cuantificado en el laudo del juicio 2057/2010-D1, reclamándose doble dicha prestación.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo del siete de enero al uno de septiembre de dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, respecto del periodo comprendido del dos de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil trece, se estima que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar el pago del aguinaldo, dado que refiere que le fue entregado.- - - - -

Sin embargo, en atención a las manifestaciones que vierte la demandada, en el sentido de que desde el nueve de agosto de dos mil trece se dejó de presentar a laborar, y posterior a ello, refiere que continuó trabajando hasta el dieciocho de noviembre de dos mil trece, de ello se aprecia contradicción a las fechas de desempeño laboral; aunado a que no obra probanza alguna en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, que acredite el pago del aguinaldo pretendido. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante el aguinaldo comprendido del dos de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil trece.- - -

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

XI.- Reclama la accionante por la exhibición de la afiliación y exhibición de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado hasta la fecha del despido. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, dado que siempre tuvo los derechos y beneficios, realizándose los correspondientes pagos.-----

Bajo ese contexto, previo a determinar la carga probatoria, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analiza la prueba documental número 5 aportada por la accionante, consistente en el informe rendido por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde notifica a este Tribunal, la afiliación así como el pago de aportaciones por parte del ayuntamiento demandado a favor de la actora; del cual se desprende a fojas 48 a 53, que la entidad pública demandada afilió a ***** desde el quince de abril de dos mil hasta el quince de enero de dos mil diez.-----

Ahora bien, se traen a la vista los autos originales del diverso juicio 2057/2010-D1 al cual hace alusión la parte actora; mismo del que se advierte del laudo dictado con data siete de octubre de dos mil catorce, que el ayuntamiento demandado fue condenado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del once de enero de dos mil diez al uno de septiembre de dos mil trece. Teniéndose por tanto la certeza de la condena a su afiliación por dicho lapso.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de la afiliación y exhibición de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido de abril de dos mil al uno de septiembre de dos mil trece.-----

Respecto del periodo comprendido del dos de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil trece, se estima que de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar el pago de aportaciones ante dicho instituto, dado que refiere fueron realizadas.-----

Sin embargo, en atención a las manifestaciones que vierte la demandada, en el sentido de que desde el nueve de agosto de dos mil trece se dejó de presentar a laborar, y posterior a ello, refiere que continuó trabajando hasta el dieciocho de noviembre de dos mil trece, de ello se aprecia contradicción a las fechas de desempeño laboral; aunado a

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

que no obra probanza alguna en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, que acredite el pago de las aportaciones pretendidas. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dos de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil trece.- - - - -

XII.- Solicita la actora por las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, la reclamación se considera extralegal, en razón que al referir que se encuentran establecidas en las *condiciones generales de trabajo*, no integran el salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que su acreditación, acorde a la ley y demás criterios sostenidos por las autoridades judiciales federales, corresponderá a la parte accionante.- - - - -

No obstante ello, la actora es omisa en precisar los conceptos pretendidos, así como los periodos y cantidades que reclama, sin que además se exhiba en juicio las condiciones de mérito, donde funda su derecho, y así esta autoridad poder advertir su contenido, y en su caso, analizar los conceptos pretendidos, pues no es suficiente que las oferte vía inspección ocular, sino que está constreñido a su aportación. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época
Registro: 243131
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Quinta Parte

**EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO**

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 93

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo.-----

XIII.- Demanda el accionante en vía de ampliación de demanda, por el pago bono de puntualidad, consistente en ***** pesos mensuales, así como el pago de bono de productividad, consistente en ***** pesos mensuales; desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes al ser extralegales.-----

Bajo ese contexto, se estima que efectivamente los bonos pretendidos son conceptos extralegales, al no encontrarse contemplados como parte integrante del salario, en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la actora es quien tiene la obligación de acreditar la existencia así como el derecho a su percepción.-----

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no se aportó probanza alguna que pretenda acreditar el derecho a su erogación, dado que las mismas demuestran hechos y conceptos diversos a lo demandado.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono de puntualidad, consistente en ***** pesos mensuales, así como el pago de bono de productividad, consistente en ***** pesos mensuales; desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo.-----

XIV.- A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, deberá considerarse el salario **quincenal** de ***** . El cual, si bien en autos no se señaló salario alguno, del diverso juicio 2057/2010-D1 se advirtió que las condenas así como las cuantificaciones realizadas en la planilla de liquidación de

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

fecha quince de mayo de dos mil quince, se emitieron con dicho salario quincenal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Jefe de Oficina "A" en el departamento de Oficialía Mayor de Cultura; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, computados a partir del dieciocho de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Oficina "A" en el departamento de Oficialía Mayor de Cultura del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil trece al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante los salarios devengados del diez de agosto al diecisiete de noviembre de dos mil trece; se **CONDENA** a la

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

demandada a pagar a la accionante el aguinaldo comprendido del dos de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dos de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil trece.- - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año en curso, esto es, del uno al siete de enero de dos mil catorce, fecha en que se presenta la demanda; se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de la afiliación y aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronales que la demandada debió de pagar a favor de la trabajadora, desde la fecha de ingreso hasta el despido injustificado; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo del siete de enero al uno de septiembre de dos mil trece; se **ABSUELVE** al demandado por las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo; se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de la afiliación y exhibición de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido de abril de dos mil al uno de septiembre de dos mil trece; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono de puntualidad, consistente en ***** pesos mensuales, así como el pago de bono de productividad, consistente en ***** pesos mensuales; desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta

EXPEDIENTE No. 5/2014-E
LAUDO

versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-